

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 110

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 205/00 ADJUNTADO LEY PeinL
Nº 488, PROMULGADA por Decreto PeinL Nº 1433/00.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

1293
11/SET/00
1320
Oca
Provincia de Tierra del Fuego
1/2
2000

11.09.00.
110 140

NOTA N° 205
GOB.

USHUAIA, -8 SET. 2000

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de la Ley N° 488 promulgada por Decreto Provincial N° 1433/00, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Vicegobernador Dn. Daniel Oscar GALLO
S/D.-

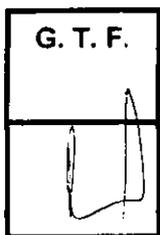
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -4 SET. 2000

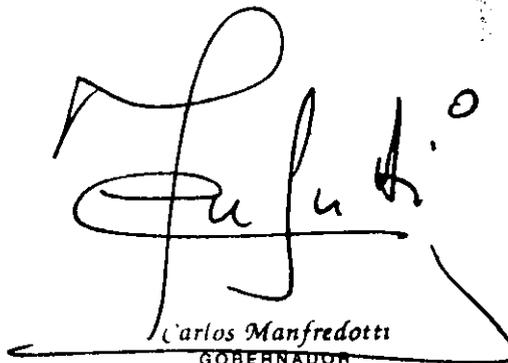
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **488**, Comuníquese, dese al Boletín
Oficial y Archívese.

DECRETO N° **1433**



RAUL O. RUIZ
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia



Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

2/3

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 31 del Capítulo III, de la Ley provincial Nº 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Considéranse como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores provincial con domicilio y residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como inciso c) del artículo 15, de la Ley provincial Nº 201, el siguiente texto:

"c) constatará y verificará la residencia efectiva de los ciudadanos electores con domicilio en el municipio o comuna correspondiente."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 22, de la Ley provincial Nº 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez, los que no acrediten residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos, los inscriptos doblemente o los que no acrediten residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente."

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2000.-

Silvia Monica Cappi

SILVIA MONICA CAPPI
Secretaria Legislativa

[Signature]

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº

488

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

USUARIA - 4 SET. 2000

1763. G. T. F.	
SECRETARIA PRIVADA - GOBERNADOR	
ENTRÓ	SALIÓ
8 AGO. 2000	22 AGO. 2000
11:45hs.	

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho